C/1271/2025

Nº 283

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente proyecto de ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23. (Derecho a la filiación).- Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a conocer quiénes son sus padres y a ser emplazado en la filiación jurídica que le corresponda según su estado y circunstancia, sin perjuicio de lo que disponen las normas que rigen las diversas acciones de estado civil, el instituto de la adopción plena y la filiación por técnicas de reproducción humana asistida.

La filiación establecida legalmente confiere al hijo la calidad de tal, quien pasa a formar parte de la familia de cada uno de sus padres, y genera los derechos y obligaciones derivados de dicha filiación".

Artículo 2º.- Sustitúyese el capítulo XV del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"CAPÍTULO XV - DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD

ARTÍCULO 197. (Régimen aplicable).- Las pretensiones de investigación de la paternidad o maternidad se regularán exclusivamente por las disposiciones contenidas en este capítulo.

ARTÍCULO 198. (Consecuencias del emplazamiento en el estado filiatorio extramatrimonial).- La paternidad o maternidad declaradas asegurarán al hijo todos los derechos correspondientes a su filiación jurídica, en especial, los derechos hereditarios inherentes a la misma, así como los alimentos necesarios para su desarrollo y bienestar y el derecho a llevar los apellidos de quienes resulten declarados como sus padres.

ARTÍCULO 199. (Parte actora).-

199.1 Legitimado en sentido material. El legitimado en sentido material es el hijo.

199.2 Legitimados en sentido formal. Durante la minoría de edad, el hijo podrá ser representado:

A) Por su madre o padre, o su representante legal o judicial, según corresponda. La acción podrá ser promovida desde que se constate la gravidez y hasta que el hijo cumpla dieciocho años de edad.

B) Si el padre o la madre es menor de edad, el niño será representado por un curador *ad litem* que deberá designarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 33.1 del Código General del Proceso.

C) Si el padre o la madre menores de edad están internados en el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), si el Instituto tiene conocimiento de que el niño o niña fue inscripto como hijo de padres desconocidos o ingresó al establecimiento un niño, niña o adolescente sin filiación jurídica paterna o materna, o si un niño o adolescente lo solicita, la representación de este será ejercida por el INAU.

A efectos del planteo de la pretensión, los oficiales de la Dirección Nacional del Registro de Estado Civil darán cuenta al INAU de cualquier inscripción de un niño como hijo de padres desconocidos. Asimismo, el INAU requerirá de las oficinas respectivas un informe semestral de estas situaciones.

ARTÍCULO 200. (Inscripción de la demanda).- Cuando el presunto hijo o su representante ejercite, conjuntamente con la pretensión de investigación de paternidad o maternidad, la de petición de herencia, el actuario, bajo su más seria responsabilidad funcional, lo comunicará dentro de quince días al registro correspondiente para su inscripción, que producirá los efectos enunciados en el artículo 685 del Código Civil.

ARTÍCULO 201. (Emplazamiento de la madre o padre).- En los casos del literal C) del artículo 199.2 al proveerse sobre la demanda presentada por el

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) se dispondrá el emplazamiento de la madre o padre, sea en su domicilio o mediante edictos, según corresponda, de acuerdo a las reglas del Código General del Proceso. Si la madre o el padre comparece, sea en el plazo del llamamiento o en cualquier momento posterior, y expresa su voluntad de representar al hijo en el proceso de investigación de la paternidad o maternidad, podrá hacerlo si, a juicio del juez, esta representación es la más adecuada para la protección del interés superior del niño, niña o adolescente. En este caso, una vez autorizada por el juez la representación por la madre o el padre, el INAU cesará en su calidad de representante.

ARTÍCULO 202. (Administrador legal).- En los casos del literal C) del artículo 199.2 el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay será el administrador legal de la pensión alimentaria que se obtenga como consecuencia de la pretensión, a la vez que será responsable del cuidado, bienestar, salud y educación de la niña, niño o adolescente internado en sus dependencias.

ARTÍCULO 203. (Estructura procesal).- Las pretensiones que conciernen a las cuestiones de investigación de la paternidad o maternidad a que refiere este capítulo se tramitarán por la estructura del proceso ordinario previsto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 204. (Prueba).- En esta clase de procesos serán admisibles todas las clases de prueba. La no colaboración para su diligenciamiento sin causa justificada será tenida como una presunción simple en su contra, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en la ley procesal, según corresponda.

La alegación por la parte demandada de cualquier defensa que refiera a la conducta de la madre carece de toda relevancia y no podrá invocarse como fundamento de la sentencia. Por consiguiente, podrán rechazarse las pruebas dirigidas a probar esa circunstancia.

ARTÍCULO 205. (Maniobras artificiosas).- Cuando del planteo sobre paternidad o maternidad resulte el empleo de maniobras artificiosas, se pasarán los antecedentes a la fiscalía competente".

Artículo 3º.- El derecho de reclamar la filiación no se extingue ni por prescripción ni por renuncia expresa o tácita; pero los derechos pecuniarios ya adquiridos pueden renunciarse o prescribirse.

Durante la vida del hijo, solo a él compete la acción para reclamar su filiación. Sus herederos y descendientes podrán continuar la acción intentada por él o intentarla cuando el hijo haya muerto en la minoría de edad. Esta acción deberá ser dirigida contra el padre o madre, según corresponda, o, por fallecimiento de estos, contra sus herederos.

Artículo 4º. (Derecho transitorio).- La eliminación del plazo de caducidad para proponer la pretensión de investigación de paternidad y maternidad, previsto en el texto del artículo 198 del Código de la Niñez y la Adolescencia que esta ley sustituye, será de aplicación inmediata, salvo en los casos resueltos ya por sentencia y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 405.1 del Código General del Proceso respecto de los adquirentes de buena fe. En cuanto refiere a los derechos sucesorios, la derogación de dicho plazo de caducidad, previsto en la redacción anterior del artículo 198 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se aplicará a las sucesiones con apertura legal posterior a la vigencia de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de noviembre de 2026.

FEDERICO PREVE
3er. Vicepresidente en ejercicio
de la Presidencia

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria